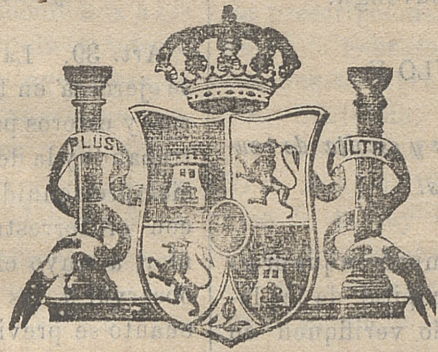


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 6 de Diciembre de 1880.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Elecciones.

Resultando vacante el distrito de Encinas de Esgueva por fallecimiento del Sr. D. Felipe Tablares Maldonado, que lo representaba:

Visto el art. 32 de la Ley provincial vigente:

He resuelto se proceda á la eleccion de un Diputado provincial por dicho distrito, los dias 23, 24, 25 y 26 del actual mes de Diciembre, con sujecion á la Ley de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 16 de Diciembre de 1876.

Valladolid 7 de Diciembre de 1880.—El Gobernador, Joaquin María Ruiz.

Pueblos que comprende este distrito electoral.

Encinas de Esgueva.—Amusquillo.—Castriello Tejeriego.—Canillas.—Castroverde de Cerrato.—Esguevillas.—Fombellida.—Olvares

de Duero.—Piña de E-gueva.—Torrefombellida.—Villavaquerin.—Villaco.—Villafuerte.—Villanueva de los Infantes.—Trigueros.—Quintanilla de Trigueros.

Núm. 4346.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

Por providencia de esta fecha, se acordó la nulidad del expediente de subasta para el aprovechamiento de maderas y leñas procedentes de la corta de doscientos pinos, que ha de efectuarse en el monte titulado, «Santibañez», perteneciente á los propios del pueblo de Iscar y su Comunidad, y que se verifique otra el dia 22 del actual, á la hora de las doce de su mañana, bajo el mismo tipo y condiciones del pliego que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

La causa que motivó esta resolucion, descansa en la ilegalidad cometida por la Autoridad local al otorgar el remate á D. Vicente Hernansanz Nieto, y á la de admitir como fiador á D. Félix Sanchez Vitoria, imposibilitados por el cargo de Concejales que actualmente ejercen para tomar parte en las subastas, bajo pena establecida por el art. 68 de las Ordenanzas de montes por la intervencion que la Ley municipal les confiere en todos los derechos y acciones que representan como tales, impidiendo, tal vez, con la participacion directa que toman en las subastas, que las pujas sean menos elevadas en perjuicio de los intereses provinciales.

Valladolid 7 de Diciembre de 1880.—El Gobernador, Joaquin María Ruiz.

Núm. 4345.

El dia 3 de Enero próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Fombellida, la subasta de 80 estéreos de leñas gruesas y 500 de ramaje, bajo el tipo de 550 pesetas, con sujecion al pliego de condiciones facultativas, que se hallará de manifiesto en la Secretaría del municipio y las económicas que podrá formular el Ayuntamiento.

Valladolid 7 de Diciembre de 1880.—El Gobernador, Joaquin María Ruiz.

Núm. 334.

DIPUTACION PROVINCIAL de Valladolid.

Carreteras.

Habiendo solicitado D. Juan Manuel Lopez Samaniego, vecino de Serrada, se le ceda por su justiprecio un terreno sobrante en la misma villa, de la casa que se le expropió á su convecino Pablo Alonso, para la carretera provincial de Serrada á Tordesillas.

Considerando que la parte que puede enagenarse, mide veintisiete metros cuadrados, cuyo valor es de una peseta veinticinco centimos uno, siendo el precio total treinta y tres pesetas setenta y cinco centimos, y que habiendo dos propietarios colindantes a dicho terreno y que á ambos pudiera convenir la parcela, la Diputacion en sesion de 1.º del corriente acordó que el dia 13 del mismo, á las doce de su mañana, tenga lugar en el salon de sesiones, la enagenacion en pública licitacion y por el precio indicado entre los propietarios colindantes, bajo la presidencia del Sr. Presidente de la misma, con sujecion á las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría.

Valladolid 3 de Diciembre de 1880.—El Presidente, Félix Lopez San Martin.—El Secretario, Juan Callejo.

Núm. 343.

La Diputacion, en sesion de 2 del corriente acordó tenga lugar el dia 18 del mismo á las doce de su mañana, la adjudicacion en pública subasta de los arrastres de piedra acopiada por los camineros para diferentes carreteras, con sujecion al tipo que se designa en sus respectivos presupuestos. La subasta se celebrará á la llana, bajo la presidencia del Sr. Presidente de la Corporacion en el Salon de Sesiones, en donde se hallan los presupuestos y pliegos de condiciones de cada una de las carreteras.

Valladolid 7 de Diciembre de 1880.—El Presidente, Félix Lopez San Martin.—Juan Callejo, Secretario.

Núm. 335.

SUCURSAL DEL BANCO DE ESPAÑA DE VALLADOLID.

NOTA de las cantidades ingresadas hoy en esta Sucursal para el socorro de las victimas de la inundacion de Levante.

	Pesetas.	Cts.
El Ayuntamiento y vecinos de Zaratán.	320	00
TOTAL.	320	00

Valladolid 4 de Diciembre de 1880.—V.º B.º—El Director, M. Sangrós.—El Interventor, Ricardo Laspiau.

Ministerio de Ultramar.

REGLAMENTO

para el servicio del Cuerpo de Carabineros de las Islas Filipinas.

(CONTINUACION).

CAPÍTULO IV.

Visita de estancos.

Art. 32. La visita de estancos, tanto en la cabecera de la provincia como en los pueblos, podrá verificarse por el Cuerpo de Carabineros, bien por su propia iniciativa, bien cuando puestos de acuerdo el Administrador de Hacienda pública de la provincia y el Comandante de aquella fuerza en esta la creyeren conveniente, bien cuando el Administrador expresado lo dispusiese, haciendo uso de la iniciativa que también le corresponde; debiendo los individuos que lo verifiquen atenerse a las instrucciones generales para estos casos y a las especiales que reciban del Jefe en virtud de cuyo mandato las verifiquen.

Art. 33. Los Carabineros encargados de la visita deberán tomar informes verbales, ya de las Justicias ó de los principales de los pueblos, sobre la conducta de los estancueros, averiguando si el público se halla bien servido, si se le exige por los efectos estancados los precios de tarifa ó otros diversos, y si se habrán y cierran los despachos a las horas correspondientes.

Cualquiera falta que se hallase en los puntos que quedan especificados se pondrá inmediatamente en conocimiento del Comandante de provincia, con testimonio que lo acredite, quien lo dirigirá al Administrador de Hacienda pública de la provincia; y si éste no lo remediase, dará cuenta al Capitan de distrito.

Art. 34. Todo punto de expendición de efectos estancados que careciese de autorización competente de la Administración de Hacienda pública de la provincia respectiva, será cerrado, aprehendiéndose los efectos hallados en el mismo, y considerando al dueño de aquel como contraventor.

Art. 35. Las visitas de estancos sólo podrán hacerse desde que sale el sol hasta que se pone: fuera de estas horas, únicamente se verificarán en casos extraordinarios, cuando se tuvieren noticias fidedignas de abrigarse en el estanco algún contrabando; pero aun en este caso asistirá a ellas un Oficial auxiliante, y dará el que la verifique a su Jefe inmediato cuenta es-

pecificada de los motivos y resultados de semejantes requisas, para proceder según convenga.

CAPÍTULO V.

Custodia de edificios y escolta de caudales.

Art. 36. Las compañías que prestan servicio en la capital de las Islas ó puestos que lo verifiquen en los puntos donde radiquen Administraciones de Hacienda pública ó Fielatos de Rentas Estancadas, darán la custodia necesaria a las Fábricas de cigarros, Almacenes y Depositarias de fondos de Hacienda, en proporción a la fuerza y según exijan las circunstancias de localidad y entidad de los intereses que hayan de vigilar, así como también se constituirán las guardias y plantones necesarios en los cuarteles de la capital y puntos que ocupen las fuerzas.

Art. 37. Las fuerzas empleadas en la custodia de Almacenes, Fábricas, Colecciones, Administraciones de Hacienda pública, Aduanas y Fielatos de Rentas Estancadas obedecerán las órdenes de los Jefes a quienes auxilien, los cuales deberán fijarlas por escrito en tablillas, para que todos los individuos de aquellas se enteren y las cumplan con el debido acierto; pero dichos Jefes no están facultados para imponer correctivo alguno a los individuos del Cuerpo por las faltas de disciplina ó otras que afecten exclusivamente a la organización militar del Cuerpo, debiendo, sí, ponerlas en conocimiento del Comandante de la fuerza encargada de la custodia del local de que se trate, para que éste ó los Jefes ú Oficiales del Cuerpo puedan corregirlas, quienes serán únicamente los responsables de verificarlo.

Las faltas ó delitos que cometieren aquellos en el servicio especial del instituto estarán sujetas a los procedimientos administrativos y judiciales establecidos ó que se establecieren, sustanciándose y juzgándose por las Autoridades a quienes corresponde su conocimiento, y con arreglo a las disposiciones que rijan en materia de contrabando y defraudación.

Art. 38. Las fuerzas de Carabineros auxiliarán también las conducciones de Caudales que se hagan de una a otra dependencia de Hacienda, así como las que verifiquen los Comandantes de provincias para centralizar fondos en la capital, cuando no pueda disponerse de las de Guardia civil ni Cuadrilleros; debiendo obtenerse en este último caso el consentimiento del Administrador de Hacienda pública de la provincia en que la fuerza preste sus servicios.

CAPÍTULO VI.

Vigilancia de mar:

Art. 39. La vigilancia de mar se ejercerá en las costas, puertos, ríos y esteros para impedir el contrabando y la defraudación, obrando siempre reunido y en combinación con el terrestre el resguardo de mar, a cuyo efecto corresponderá observar a los individuos de éste cuanto se previene en los anteriores capítulos de este reglamento.

Art. 40. Cuando los patrones de las falúas del Resguardo tengan sospechas de que algún buque conduce contrabando, pasarán a bordo para reconocerlo, verificando este acto siempre sin vejaciones, y dando antes, si es posible, ó después de hacerlo, parte a su Superior, bien de las noticias que tuvieren, ó bien del resultado de la operación.

Art. 41. Como los puntos que deban señalarse a cada uno de los buques para hacer el crucero de las respectivas provincias conviene sean en virtud de conocimientos prácticos de las costas, ensenadas y ríos por donde con más facilidad puedan introducirse los contrabandistas, el Comandante de cada provincia, de acuerdo con el Capitan del distrito, formará la instrucción particular para cada una de las embarcaciones que tengan a sus órdenes, en la cual determinará las playas, calas, ríos, ensenadas, etc., en donde deba hacerse el servicio, sin perjuicio de que según lo exijan las circunstancias puedan variar los cruceros, como también las instrucciones, dando siempre conocimiento de ello, con remisión de un ejemplar, a la Comandancia del Cuerpo.

Art. 42. Cuando alguna de las embarcaciones de los contrabandistas perseguida por los del Resguardo encallase en la costa y lograrse echar en tierra el todo ó parte del contrabando que condujere, los patrones de las falúas del Resguardo deberán hacer desembarcar parte de la tripulación armada, a fin de procurar por todos los medios posibles su aprehensión; y caso de no poderla conseguir, darán conocimiento al puesto de Carabineros más inmediato, valiéndose para el efecto de los auxilios que solicitarán, así de las Justicias como de los Administradores de Hacienda pública, Fieles de Rentas Estancadas, estancueros de la Renta, con la precisa circunstancia de que no quede en ningún caso la embarcación de su cargo sin la tripulación necesaria para su conservación y defensa.

Art. 43. Siempre que los mismos patrones tuviesen noticia por denuncia ó por indicios que encontrasen en las playas, ensenadas ó ríos de haberse hecho algún desembarco de contrabando, deberán pro-

ceder al registro de los sitios más sospechosos, usando para ello de las formalidades establecidas para el caso, y que deben observarse por los Carabineros que prestan servicio en el interior.

Art. 44. En los esteros, sus entradas y demás parajes donde no puedan navegar las falúas ó pancos del Resguardo dispondrán los patrones se hagan los registros con banquilla ó banca tripuladas con el número de hombres armados que consideren del caso. Para que no falte este recurso en los parajes en que sea necesario, el Comandante de cada provincia cuidará de la conservación de las bancas y otras embarcaciones menores propias para el objeto, ó las requerirá de auxilio en el Tribunal del pueblo inmediato.

Art. 45. No se castigará ni aprehenderá de modo alguno a los conductores de contrabando que se aprehendieren, bajo pretexto de obligarles a que descubran el paraje en que aquel exista; pues el deber de los empleados de la Renta está ceñido a la vigorosa persecución y aprehensión del contrabando y de los que lo ejercen, dejando el castigo de estos a las leyes, y sólo procurarán el descubrimiento del fraude por medios prudentes sin valerse de violencias ni de actos reprovados que atraen odiosidades sobre los empleados de la Renta, en descrédito y perjuicio de la misma.

Art. 46. En el caso de resistencia por parte de los contrabandistas, ó en el de que procuren huir con el contrabando sin quererlo entregar, les es permitido a las fuerzas de Carabineros y al Resguardo marítimo hacer uso de las armas que se le han dado para su defensa y para el desempeño del servicio que les está cometido.

Art. 47. El contrabando, embarcaciones, reos y cuantos efectos aprehendan los buques de la Renta, serán sin demora conducidos y entregados al Comandante de la provincia con el testimonio de la aprehensión y lista de la tripulación del buque ó buques que hayan concurrido, firmada por el patron ó patrones respectivos. Dicho Comandante procederá a entregar los efectos aprehendidos al Administrador de la Aduana cuando la aprehensión se haga dentro de la jurisdicción que esta tenga, y al Administrador de Hacienda pública respectivo, si se verifica en provincia donde no exista Aduana.

(Se continuará.)

Gaceta del 5 de Diciembre de 1880.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ÓRDEN.

En Real orden circular de 13 de Enero de 1879 se dijo á V... por este Ministerio lo que sigue:

La persecucion de los juegos de suerte, envite ó azar, delito que el Código penal define y castiga en su art. 358, ha preocupado constantemente al Gobierno, hasta el punto de dictar con tal objeto las medidas que su deber le impone y sus atribuciones consienten. Buena prueba de ello son las Reales órdenes circulares expedidas respectivamente por el Ministerio de la Gobernacion y por este de Gracia y Justicia en 4 y 6 de Diciembre de 1877, cuyos preceptos y advertencias habrán cumplido y observado en la parte que les concierne, tanto las Autoridades gubernativas y sus agentes, como el Ministerio fiscal, Juzgados y Tribunales. Mucho indudablemente han hecho estos funcionarios para estirpar el vicio de que se trata, el más funesto y trascendental de todos los vicios que la moral execra y la ley reprime con saludable rigor; pero es preciso todavia que redoblen su reconocimiento y probada actividad á fin de que los culpables adquieran la conviccion profunda de que, apesar de las facilidades con que por la naturaleza é índole misma del delito pueda destruirse su prueba, la accion de la justicia ha de ser siempre pronta, segura y eficaz, y la impunidad, caso por todo extremo raro y fatalmente excepcional. Auxiliados los Juzgados y Tribunales por las Autoridades gubernativas y por todos los individuos que, con arreglo á la ley, componen el cuerpo de la policia judicial cumpliendo cada cual su mision, no con la flojedad ó tibieza que llena un deber enojoso, sino con la buena voluntad, entereza y hasta entusiasmo que inspira el convencimiento de llevar á cabo una empresa noble y honrosa, harán que el vicio del juego que todavia existe en algunas poblaciones con escándalo de las gentes honradas y peligro de la paz y bienestar de las familias, llegue á desaparecer, desplegando contra él una inteligencia é incansable persecucion. No hay que perder de vista que á los Tribunales de justicia corresponde exclusivamente conocer de las causas á que da lugar la perpetracion del expresado delito, y por lo mismo la opinion publica los hará, acaso sin razon, moralmente responsables de la existencia del mal si por desgracia no lo combaten eficazmente.

Las Autoridades gubernativas y

sus agentes tienen obligacion de facilitar el cumplimiento de la alta mision que la ley encomienda á los Tribunales, desplegando al efecto todos los medios de averiguacion de que disponen; pero esto no puede salvar á los Jueces y al Ministerio fiscal del deber que su cargo les impone de ser siempre y en todos los casos los primeros en la persecucion del delito de que por cualquier conducto lleguen a tener noticia. Seria de todo punto lamentable que, cuando el rumor publico, por desgracia fundado, denuncie la existencia de una casa de juego, la Autoridad judicial fuese la comprobacion del hecho a otros agentes y no se apoderase de él por sí misma, usando para ello rápida y oportunamente de cuantos medios autoriza el derecho. No es de esperar que tal cosa suceda, porque los Tribunales ordinarios han dado siempre pruebas de la solicitud y celo en acudir allí donde su deber les llama; pero de todos modos es preciso que V... recuerde constantemente á sus subordinados el cumplimiento severo y puntual de cuanto se previene en la Real orden circular expedida en 6 de Diciembre de 1877 por este Ministerio.

Y como á pesar de esto el Gobierno tiene noticias oficiales de que, lejos de estirparse el execrable vicio de que se trata, va tomando notable incremento en algunos puntos de la Península, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que, al recordar á V... el debilo y más exacto cumplimiento de la preinserta Real orden, y el de la de 6 de Diciembre de 1877 á que esta se refiere, se prevenga á V... que reitere á sus subordinados las órdenes é instrucciones que estime convenientes para que, redoblando su celo y actividad, persigan sin descanso a cuantos de algun modo incurran en las responsabilidades á que se refieren los artículos 358 y 594 del Código penal.

De Real orden lo digo á V... para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole de cuenta á este Ministerio de quedar enterado de esta disposicion. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1880.—Alvarez Bugaño.—Sr. Presidente y Fiscal de la Audiencia de....

Gaceta del 6 de Diciembre de 1880.

Ministerio de Fomento.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de la instancia elevada por los representantes del comercio de comestibles y ultramarinos de esta Corte, que

dispuestos al uso de las pesas y medidas del sistema métrico, segun las prescripciones del Real decreto de 14 de Febrero de 1879, solicitan con urgencia el establecimiento del Fiel Contraste, con arreglo á lo preceptuado en el reglamento de 27 de Mayo de 1868 para la ejecucion de la ley de 19 de Julio de 1849, y que cese el actual Contraste del Ayuntamiento, el cual, aparte de su incompetencia legal, alegan ser oneroso, á los intereses del comercio y de la industria, por sus tarifas desproporcionadamente elevadas y por el excesivo número de las verificaciones á que obliga anualmente el Municipio.

Al propio tiempo S. M. el Rey se ha enterado de las comunicaciones que han mediado entre el Ayuntamiento de Madrid, el Gobierno de la provincia y esa Direccion general, de las cuales resulta que el Fiel Contraste, nombrado con arreglo á la legislacion vigente, tomó posesion ante el Gobernador en 20 de Agosto último, pero que no ha llegado á funcionar, por no haberle todavia instalado el Ayuntamiento, a pesar de lo que determina la Real orden de 21 de Enero de 1868 y de la práctica seguida en todas las demás provincias, fundándose en venir, dos siglos hace, ejerciendo por medio del Contraste municipal y en virtud de una cédula del Rey D. Felipe III, funciones que hoy competen á los Fieles Contrastados instituidos con el carácter asignado por la citada ley y reglamento, que no consienten sistemas de pesas y medidas de condicion provincial y local.

En su vista, S. M. el Rey, de conformidad con el dictámen emitido sobre este asunto por el Consejo de Estado en pleno, y de lo propuesto por V. E., ha tenido á bien ordenar lo siguiente:

Primero. El Ingeniero Fiel Contraste de esta provincia, D. Miguel Robert, que tomó posesion de su cargo en veinte de Agosto último entrará inmediatamente en el pleno ejercicio de sus funciones, cesando en las suyas el Contraste municipal.

Segundo. Se entregaran á dicho Fiel Contraste, bajo inventario triplicado, cuyo original se remitirá a este Ministerio, conservando aquel una copia y otra el Ayuntamiento, todos los tipos, objetos y enseres que de la pertenencia de este existan en poder del Contraste actual y puedan servir para el mejor desempeño de su destino. Se hará tambien cargo el Fiel Contraste, bajo recibo, de la coleccion completa del sistema métrico, que al Ayuntamiento de esta capital remitió la Comision permanente del ramo, á fin de que le sirva de tipo para la verificacion de las pesas y medidas que le presenten los parti-

culares ó corporaciones, y la conserve con el esmero que requiere.

Tercero. El Fiel Contraste quedará instalado en el local mismo en que se hallan establecidas las oficinas del actual, y devengará en la contrastacion los derechos fijados por el citado reglamento, á cuyas prescripciones se ha de atener estrictamente en todo su servicio.

Cuarto. De conformidad con las disposiciones vigentes, el Gobernador ejercerá con todo rigor en esta capital y en los pueblos de la provincia, por sí y por medio de los delegados y agentes de su Autoridad, la inspeccion que en la materia le compete, del propio modo que los Alcaldes de cada poblacion ejercerán la policia que les corresponde.

Quinto. Luego que el Fiel Contraste esté instalado en la forma antedicha, el Gobernador, por órdenes circuladas á los pueblos de la provincia, y el Alcalde de Madrid, por medio de los oportunos bandos, darán á conocer á los habitantes la instalacion del nuevo Fiel Contraste, con objeto de que la comprobacion primitiva y la anual de pesas, medidas y aparatos de pesar, tenga efecto en los términos preceptuados por el reglamento de 27 de Mayo de 1868.

Sexto. Una vez cumplimentadas las prevenciones que anteceden, el Ayuntamiento podra elevar las reclamaciones á que se crea con derecho, á fin de instruir el expediente relativo al título en que hasta el presente se apoya para ejercer el almotacenazgo de la villa.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1880.—Lalsala.—Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Num. 4327.

Alcaldía constitucional de Bamba.

Terminado el deslinde de las servidumbres pecuarias de este término municipal, se hace público por medio del presente, á fin de que los terratenientes colindantes con aquéllos que se crean agraviados hagan sus reclamaciones dentro del plazo de quince dias, á contar desde al insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado no serán oídos.

Bamba Diciembre 1.º de 1880.—El Alcalde, Marcelino Mendez.

HOSPITAL MILITAR DE VALLADOLID.

Don Tomás Velazquez, Comisario de Guerra Interventor del Hospital Militar de esta Plaza.

Certifico: Que según los datos adquiridos por mí en el mercado público, del testimonio facilitado por el Ayuntamiento de esta Ciudad, y particularmente por las compras que diariamente se hacen en este establecimiento; resulta que el precio medio del kilogramo de carne de vaca cebona es de una peseta veintiseis céntimos. Y para que conste y sirva de precio límite en la subasta que de dicho artículo ha de verificarse en este establecimiento el quince del actual, expido el presente en Valladolid á cinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—Tomás Velazquez.—Hay una rúbrica.—Hay un sello que dice, Hospital Militar de Valladolid.

Es copia.—El Jefe del Detall, Victoriano Casaseca.—V.º B.º, El Director, Felipe Gonzalez Silva.

Num. 341.

Certifico: Que según los datos adquiridos en el mercado público y del testimonio facilitado por el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, resulta que los precios medios de los artículos que han de suministrarse en el establecimiento de mi cargo, y los cuales se sacan á remate para el año económico de 1880 81, son los siguientes:

- Aceite vegetal de primera, litro, 1'12 pesetas.
- Arroz de primera, kilogramo, 0'62 id.
- Carbon vegetal, quintal, 11 id.
- Id. mineral, id., 4'00 id.
- Id. cok, id., 5'00 id.
- Chocolate, kilogramo, 3'50 id.
- Manteca de puerco, id., 2'00 id.
- Patatas gallegas, id., 0'10 id.
- Tocino, id., 2'00 id.
- Vino tinto de Toro, litro, 3'56 id.

Y para que conste y sirva de precio límite, expido el presente en Valladolid á cinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—Tomás Velazquez.—Hay una rúbrica.—Hay un sello que dice: Hospital militar de Valladolid.—V.º B.º—El Director, Felipe Gonzalez Silva.—Es copia.—El Jefe del detall, Victoriano Casaseca.

Num. 342.

Certifico: Que según los datos adquiridos en el mercado público y del testimonio facilitado por el Ayuntamiento de esta ciudad, resulta que el precio medio del kiló-

gramo de garbanzos de primera clase, es de ochenta y ocho céntimos.

Y para que conste y sirva de precio límite en la subasta que de dicho artículo ha de celebrarse en este establecimiento el quince del actual, expido el presente en Valladolid á tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—Tomás Velazquez.—Hay una rúbrica.—Hay un sello que dice: Hospital militar de Valladolid.—V.º B.º—El Director, Felipe Gonzalez Silva.—Es copia.—El Jefe del detall, Victoriano Casaseca.

Num. 337.

PUEBLO DE SAN MARTIN DE VALVENI.

Seccion electoral de Valoria la Buena.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 55 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, se publica á continuación los vecinos contribuyentes que han perdido el derecho electoral para las elecciones de Diputados á Cortes, así como los que le han adquirido con arreglo al art. 15 de la misma.

Bajas por dejar de ser contribuyentes.

Csbo Velazquez, D. Benito.
Lázaro Encinas, Antonio.

Por haber fallecido.

Paredes Canga, D. Bernardino.
Paredes Canga, Bernardo.
Paredes Canga, Pedro.
Vallejo Ortega, Pedro.
Vallejo Ortega, Santos.

Por traslado de domicilio.

Carnicero Lázaro, D. Benito.
Martinez Francés, Tomás.

Por equivocacion de sexo.

Fernandez, D.ª Gabina.

CAPACIDADES.

Por traslado de domicilio.

Rueda Francisco, D. Esteban.
Ruiperez Herrero, Manuel.

ALTAS.	CUOTA que pagan al Tesoro.	
	Pesetas.	Cts.
<i>Por pagar la correspondiente contribucion.</i>		
Aragon Ortega, D. Feliciano.	36	.
Iglesias Berrios, Federico.	39	37
Lázaro Colina, José.	235	83
Palomo Tomé, Fernando.	35	54
Ruiz Torres, Cipriano.	37	70

Capacidades.

Aguado Quirce, D. Ignacio. Maestro de niños.
Roson Alvarez, Sebastian. Cura párroco.

San Martin de Valveni 1.º de Diciembre de 1880.—El Alcalde, Doroteo Ortega.—El Secretario, Ignacio Aguado y Quirce.

Num. 331.

Juzgado de Tarragona.

En virtud de providencia dada por el Sr. Juez de este partido en méritos de la pieza separada formada de la causa criminal sobre malversacion de caudales públicos contra D. Nicasio Vicent Sancha y otros; se expide el presente edicto por medio del cual se llama á los herederos ó mas próximos parientes, que se crean con derecho á heredar á Doña Eustaquia Cardenal y Gregorio, natural de Villabañez, provincia de Valladolid, vecina de Barcelona, en donde falleció el dia diez y seis de Agosto último, viuda y heredera de dicho Vicent, para que dentro del término de treinta dias comparezcan en este Juzgado á acreditar su derecho y designen Abogado que les defienda y Procurador que les represente en dicha causa, y oírles acerca la responsabilidad civil que tal vez pueda haber al expresado D. Nicasio Vicent, en méritos de la misma; bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que en derecho haya luga.

Tarragona veintitres de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Arias.—José María Salvany, Escribano.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Á los Ayuntamientos.

En la Imprenta del *Boletin oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesitan los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, Idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago delósito, etc. etc.

Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado, Talones de consumos, Idem de repartimiento vecinal, Listas de apremio de 1.º y 2.º grado, Notificaciones, y en fin, todas las modelaciones completas.

Tambien se imprimen memores para los Ayuntamientos y todos cuantos trabajos se le encomienden á precios económicos.

Tambien se hallan de venta las *cédulas-declaraciones* de fincas rústicas, urbanas y de ganadería, así como las relaciones que tienen que presentar las Juntas municipales á la Comision de Estadística Territorial.

MAQUINAS

PARA PICAR CARNE.

Necesarias y económicas á las casas de labranza; desde 85 y 120 reales en adelante.

IDEM para migar pan para sopa desde 120 reales.

Detalles: *El Norte de Castilla* de Valladolid y *El Popular* de Madrid.

Almacen de Máquinas Agrícolas, viti-vinícolas, pesos y medidas contrastadas y vino del Pago Fuente la Mona.

M. DIEZ Y DIEZ: calle del 20 de Febrero, número 6.—Valladolid.

Francos de porte en cualquiera estacion del ferro-carril:

- Arados Simples, á 180 reales. Idem en herraje, á 120 idem. Idem Vitis, á 160 idem. Idem en herraje, Vitis á 110 idem.

TODOS PARA ARAR, VINAR Y TERCJAR.

Francos de camionaje, facturados en la estacion de Valladolid.

- Arados Jaen: en hierro, vertedera con reja ó punta, giratorios á 165 reales. Jaen grande giratorio para plantar viñedo y arbolado, á 245 idem. Lincoln; tiro por una caballería, á 140 recales. Americanos; de pala y vertedera fija á 240 y 520 id. Howard de una rueda, á 320.

TODOS PARA ARAR, VINAR Y TERCJAR.

Azadas para caballería para alzar y vinar tierras y viñas á 340. Vinador Howard para viñas, de tres rejas, á 300 reales.

Gradas articuladas Howard y Mariposa, desde 200 reales.

Piezas de reposicion, rejas y puntas.

Detalles: véase *El Popular* de Madrid y *El Norte de Castilla* de Valladolid.

Máquinas agrícolas, viti-vinícolas, pesos y medidas contrastadas y vino del pago Fuente-la-Mona.

M. DIEZ Y DIEZ: calle del 20 de Febrero, número 6.—Valladolid.